

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de J. C. C. en esta causa n° CCC 42521/2016/TO1/CNC1, caratulada "C., J. C. s/ Abuso sexual"

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I.a. El 22 de febrero de 2019 el Dr. Hugo Norberto Cataldi, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 de esta ciudad, decretó la firmeza de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018 en el marco del procedimiento previsto en el art. 431 bis del ritual, por la que J. C. C. había sido condenado a la pena de dos años y nueve meses de prisión de ejecución condicional, por el delito de abuso sexual simple, reiterado en seis ocasiones, y dispuso la extracción de sus muestras biológicas.

b. Contra esta última decisión, la defensa interpuso recurso de casación, el que fue denegado por el a quo y motivó que ella presentara recurso de queja, que tuvo acogida favorable por parte de la Sala de Turno de esta Cámara.

c. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, se presentó la Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial a cargo de la Unidad de actuación n° 3 ante esta Cámara, y profundizó los agravios contenidos en el recurso de queja.

II. En primer lugar, la defensa cuestionó la constitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 7 y 10 de la ley 26.879, por comprometer el derecho a la vida privada y los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, fin resocializador de la pena, igualdad ante la ley, dignidad de las personas, intrascendencia de la pena, seguridad jurídica y plazo razonable (citó los artículos 1, 16, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, 10.3, 14.7 y 17 PIDCP y 5.6, 8, 11 y 30 CADH, como también reconocida doctrina y jurisprudencia de la Corte IDH).

Al respecto, aclaró que, a su ver, esta es la primera oportunidad para formular un planteo de esas características porque no se le dio participación previa a la defensa en la decisión judicial impugnada. En tal sentido, citó los precedentes "Rejala Rivas" (Reg. n° 809/16, rta.

13.10.16) y "Barragan" (Reg. nº 157/15, rta. 15.6.15) por las que los jueces Jantus y Magariños respectivamente se expidieron favorablemente con relación a las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio.

A su vez, alegó que lo decidido por el a quo había violado el principio acusatorio porque la extracción de muestras biológicas no había sido pactada entre el Fiscal y el imputado en el acuerdo respectivo.

Por ende, entendió que no podía ser impuesta de oficio por el juez como ocurrió en autos porque se comprometió la imparcialidad del juzgador. Desde su punto de vista, si este último no estaba de acuerdo con lo pactado por las partes en todo caso debía rechazar el acuerdo de juicio abreviado en el momento que correspondía, pero no proceder del modo en que lo hizo, infundadamente según su criterio, una vez resuelta la imposición de la condena a C..

III. Con relación al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 7 y 10 de la ley 26.879, corresponde recordar lo dicho en el fallo "Scazziela" de este colegio (Reg. nº 657/18, Sala III, rta. 12.6.18, voto del juez Huarte Petite) -criterio que reiteraré en los precedentes "Fernández y Rodríguez" (Reg. nº 855/18, Sala III, rta. 12.7.18, voto del juez Huarte Petite), "Castro" (Reg. nº 1650/19, Sala III, rta. 12.11.19, voto del juez Huarte Petite), "Navia" (Reg. nº 2362/20, Sala III, rta. 4.8.20, voto del juez Huarte Petite) y recientemente en "Velázquez Toledo" (Reg. nº 2855/20, Sala III, rta. 29.9.20, voto del juez Huarte Petite), en orden a que un planteo de inconstitucionalidad de una norma ha de ser formulada oportunamente y no resultar fruto de una tardía reflexión (Fallos: 271:272; 295:753; 302:468; 307:629; entre muchos otros).

Por consiguiente, el planteo de una cuestión federal debe efectuarse en la primera oportunidad posible, para de ese modo dar la posibilidad a los jueces de la causa de considerarla y decidirla, tal como desde muy antiguo lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 259:162; 278:35; 298:321, también entre muchos otros).

La idea central que gobierna el tema de la oportunidad es que los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa deben haber sabido de la cuestión federal para poder resolverla, pues la Corte Suprema solamente debe decidir estas cuestiones como tribunal de alzada. Por ello es que cuando el tribunal que dictó la sentencia definitiva incluyó en ella la cuestión federal, resulta innecesario revisar si fue introducida oportunamente, o si fue debidamente mantenida por quien la introdujo (Fallos: 306:831; 302:767 y 298:175).

En ese orden de ideas, a fin de posibilitar el tratamiento por parte de los tribunales de una cuestión federal con anterioridad a la intervención de la Corte y su eventual revisión posterior, el art. 474 del ritual es claro en orden a establecer la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando la sentencia o el auto que allí se mencionan fuese contrario a las pretensiones del recurrente que, en tal caso, debe haber articulado oportunamente la cuestión de aquella índole ante el tribunal de la causa.

En el caso, de adverso a lo sostenido por ellos, el imputado y su defensa tuvieron oportunidad útil de cuestionar la constitucionalidad de la normativa desde el momento en que el primero tomó conocimiento de la pretensión de la fiscalía de firmar un acuerdo de juicio abreviado por el delito de abuso sexual. Ello, en la medida en que la norma en cuestión fue sancionada el 3 de julio de 2013 y publicada en Boletín Oficial el 24 de julio del mismo año, de modo que se encontraba vigente al momento de celebrárselo, por lo cual de resolverse su condena en el marco del procedimiento escogido libremente por él, devenía una consecuencia necesaria (y no sujeta a discusión alguna, según se verá de seguido), la comunicación de dicha condena con arreglo a las normas de la ley aludida.

A su vez, cabe agregar que la interposición del recurso de casación ante el tribunal de la causa no fue la primera ocasión que tuvo para introducir un planteo de inconstitucionalidad por vía recursiva porque pudo haberlo formulado a través de un recurso de reposición cuando fue notificada de la decisión que aquí se revisa. Dicha omisión en el momento oportuno, no sólo privó su tratamiento ante la instancia, sino que, a su vez, imposibilitó la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de todo ello, conviene recordar que para la procedencia del examen de una cuestión constitucional de esta índole se exige, entre otros requisitos, la demostración de una relación directa e inmediata con la materia del juicio, pues así lo requiere el artículo 15 de la ley 48.

Ello es así pues, como desde antiguo se ha enseñado, "para la admisibilidad del remedio federal legislado por el art. 14 de la ley 48 [...] es indispensable [...] como lo presupone el carácter excepcional de aquel remedio, lo requiere el art. 15 de la ley 48 y lo confirma la reiterada jurisprudencia del Tribunal, que la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución o de la ley invocadas dentro de él" (YMAZ, Esteban y REY, Ricardo, El Recurso Extraordinario, Revista de Jurisprudencia Argentina S.A, Buenos Aires, 1943).

Dicho en otros términos, y con finalidad explicativa más detallada, el planteo de cuestiones federales demanda, por un lado, determinar cuál es el principio fundamental que conculca una ley, decreto, reglamento o resolución. Luego, corresponde exponer el motivo por el que ello es así, lo que conlleva, de modo ineludible, la realización de un análisis en torno al significado y alcance del precepto constitucional de que se trate y, asimismo, de la ley, decreto, reglamento o resolución cuya inconstitucionalidad se pretende, y esto supone un examen en punto al significado y alcance del acto en cuestión.

Cumplidos tales extremos, es además ineludible llevar a cabo un análisis de la falta de coherencia normativa que se alegue entre el precepto constitucional del cual se trate y la norma o acto que, según el recurrente, aplicado al caso, ocasione agravio federal. Se trata, en definitiva, de establecer una vinculación directa y concreta entre el caso objeto de juicio y la cuestión federal alegada.

En síntesis: es evidente que el planteo adecuado de una cuestión federal no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional o de tratados internacionales que posean su misma jerarquía, pues ello, por sí, no explica en absoluto su relevancia para resolver el pleito.

Con tal base, más allá de la invocación de determinadas cláusulas constitucionales que las normas en juego vulnerarían, la recurrente no ha acreditado que su aplicación al caso evidencie un perjuicio actual y definitivo, sino que, por el contrario, el perjuicio invocado resulta ser meramente conjetural e hipotético.

En efecto, la recurrente no se ha hecho cargo, ni aun mínimamente, de que el empleo de la información genética registrada del imputado, al igual que la de sus parientes consanguíneos, sólo se hará efectivo en el eventual supuesto de que aquel o éstos últimos pudiesen verse involucrado en delitos contra la integridad sexual, al igual que otros registros oficiales, como el de sus huellas dactilares o el de sus fotografías en documentos de identidad, podrán ser utilizados en caso de resultar ello pertinente y útil para la investigación de un hipotético hecho ilícito futuro.

Todo ello termina de sellar la suerte del planteo intentado.

IV. Adicionalmente, en orden a la alegada afectación al principio acusatorio se advierte que tal como lo sostuve en el precedente "Cabrera" (Reg. nº S.T. 763/20, rta. 27.8.20), el Fiscal le propuso al recurrente y a su asistencia técnica suscribir un acuerdo de juicio abreviado por delitos

que inevitablemente, en caso de recaer condenada definitiva y de conformidad con lo dispuesto para tales casos por normas legales vigentes, conduciría a la consecuencia que aquí se cuestiona, y sobre tal circunstancia nada expuso la defensa al formular sus agravios.

En línea con todo lo dicho hasta aquí, tal como lo sostuvo la Sra. Jueza Llerena en el caso "Brouchet" de este colegio (Reg. nº 252/21, Sala I, rta. 3.3.21), al momento de disponer lo aquí objetado el a quo aludió a las previsiones de la Ley nº 26.879, que establecen, en lo que aquí interesa, que si un imputado resulta condenado por un delito contra la integridad sexual, firme que sea la sentencia, se procederá a la extracción de su material genético.

Así, el Art. 5 de la ley mencionada expresamente establece que: "... El registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2º de la presente ley. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el Registro..." (el subrayado no se encuentra en el original).

En el mismo orden de ideas, hago mío lo expuesto por el Sr. Juez Bruzzone en el citado precedente "Brouchet" (cuyos demás argumentos para declarar inadmisibles un recurso sustancialmente análogo al de autos hago propios y me remito a ellos en beneficio a la brevedad), en tanto sostuvo que no se verificó allí ninguna violación al principio acusatorio por exceso de jurisdicción porque no es necesario que el acusador pida expresamente la medida en cuestión.

En efecto, tampoco corresponde que aquel solicite la comunicación de una condena al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, en la medida en que esta diligencia deberá ser dispuesta obligatoriamente con sustento en lo establecido en el art. 2 de la ley 22.117, cuya constitucionalidad no puede ponerse en tela de juicio, aun cuando de la efectiva consideración de tales registros pudiese derivarse un perjuicio eventual y futuro para la persona cuya condena es comunicada.

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada en autos encuentra un claro sustento en la propia letra de la ley y no resulta aplicable al caso, por lo demás, la doctrina que puede extraerse de los precedentes de esta Sala, "Russo" (Reg. nº 369/18, rta. 10.04.18, voto del juez Huarte Petite) y "Holowinsky" (Reg. nº 248/2018; rta.14.03.18, voto del juez Huarte Petite), seguida entre muchos otros en "Pérez Alarcón", Reg. nº 1802/20, rta. 30.06.20, voto del juez Huarte Petite).

Pues no se trata aquí de la imposición de una sanción penal que pudiese causar un agravio concreto y actual (como el decomiso), sino de un efecto de la condena impuesto por la ley mencionada, sin contenido punitivo y con meros fines de prevención e investigación de futuros delitos (art. 2, ibídem), sobre cuyo acierto, mérito o conveniencia no corresponde emitir opinión alguna.

En consecuencia, el recurso articulado carece de una adecuada fundamentación y corresponde declararlo inadmisibile, sin costas en la instancia por haber tenido plausibles razones para litigar (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531, CPPN).

El juez Pablo Jantus dijo:

Sin perjuicio de que al intervenir en la Sala de Turno voté por hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa, un nuevo examen del caso me conduce a adherir, en lo sustancial, al voto del juez Huarte Petite.

El juez Magariños dijo:

En atención a la mayoría de fundamentos de mis colegas, me abstengo de emitir voto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (artículos 444, segundo párrafo, 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Mario Magariños participó de la deliberación por medios electrónicos y se pronunció en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (artículo 399, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido el cual deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

GUIDO WAISBERG

SECRETARIO DE CÁMARA